



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0855/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barrett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barrett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional es la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Ana Yuderky King King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la resolución núm. 974-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

El dispositivo de la decisión fue notificado a los abogados constituidos y apoderados especiales, mediante Memorándum núm. 18754, de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Así mismo, el dispositivo de la Resolución núm. 2479-2016, fue notificado a la parte recurrente, Ana Yuderky King King, mediante Memorándos núm. 18752, de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

De igual modo, el dispositivo de la Resolución núm. 2479-2016, fue notificado a Rosa Fígaro Barett, mediante Memorándum núm. 18755, de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2024-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La resolución fue notificada a Marcio Rafael Sirett, mediante Acto núm. 998-2023, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Barbara, provincia Samaná.

La referida resolución fue notificada a Nairobi Lajara Ciprián, mediante Acto núm. 999-2023, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Barbara, provincia Samaná.

Dicha resolución fue notificada a Kendra María Rodríguez García, mediante Acto núm. 428-2023, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Leocadio García Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sánchez, provincia Samaná.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ana Yuderky King y compartes, interpuso el presente recurso de revisión, mediante instancia recibida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), y remitida al Tribunal Constitucional, el dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Miguel Antonio Taveras Hiciano, el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 650/2023, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Barbara, provincia Samaná. Así mismo, el recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 158, de la

Expediente núm. TC-04-2024-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de enero del dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión, fundamentándose en lo siguiente:

Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

- 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4. Cuando después de una condena sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

5. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley favorezca al condenado;

6. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;

Atendido, que el artículo 429 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece:

1. Al Procurador General de la República;

2. Al condenado, su representante legal o defensor;

3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa;

4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria;

5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, así como del escrito motivado que ampara el presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, se advierte que los recurrentes atacan la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por éstos; por lo que, el fallo hoy impugnado no es una sentencia condenatoria firme; que, además, los recurrentes de conformidad con las disposiciones del artículo 429 del Código Procesal Penal no tienen calidad para incoar recurso de revisión, ya que al ser los querellantes y actores civiles, los mismos no están incluidos dentro de las personas que tienen derecho a pedir la revisión, por todo lo cual procede declarar inadmisibile dicho recurso de revisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Ana Yuderky King King y compartes, pretende la nulidad de la sentencia recurrida. Para fundamentar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) Los accionantes sostienen y fundamentan que la referida Resolución No. (2479-2016) Exp. No. 2015-6403, de fecha 25/07/2016, viola en su perjuicio la Tutela judicial efectiva y debido proceso, vale decir el artículo 69, numeral 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que rezan de la manera siguiente:

Artículo 69, numeral 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Artículo 69, numeral 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Artículo 69 numeral 10: 10) Las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El fundamento de los accionantes buscan la revocación o nulidad de la actuación judicial (Resolución No. 2479-2016, Exp No. 2015-6403), y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el Recurso de reside esencialmente en que a contrapelo de lo expuesto por la Casación resulto inadmisibile: a) por no estar incluida la víctima, actor civil y querellante dentro de las personas con derecho a pedir la revisión y b) porque los medios de los exponentes no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, lo que es una falacia, que se comprueba de la simple lectura de los referidos medios propuestos por los recurrentes en revisión de casación, donde se exponen medios que son totalmente afines con la normativa procesal penal, situación está que no se corresponde con la realidad y por lo tanto limita un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y viola totalmente las normas del debido proceso las cuales se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, según nuestra carta magna.

Que el recurrente, por conducto de sus abogados, conforme a lo señalado por el artículo 69 numeral 1 de la Constitución Política Dominicana, se atribuye al Juez antes de iniciar la fase de cognición de un proceso verificar que el asunto a conocer sea de su competencia y además que se hayan cumplido con las formalidades previstas por la Ley que rige la materia (...)

En este mismo tenor, viola el artículo 39 párrafos 1 y 3 de la Constitución de la Republica, al no reconocer la titularidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión a la víctima, el cual consigna: Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (...)La igualdad como principio fundamental y valor supremo ha sido vulnerada por el artículo 429 del CPP, se trata de un principio superior constitucional, debido a que toda situación de desigualdad, máxime cuando se trata de la víctima por la vulnerabilidad a que está expuesta, es incompatible con el orden constitucional. En tal sentido, la igualdad es un valor que vincula al Estado a través de su ordenamiento constitucional para promover todas las condiciones para que esa igualdad sea efectiva donde los ciudadanos pueden disfrutar a plenitud todos sus derechos. 2) Igualdad en el trato dado por la ley. Todos los seres humanos tienen igual protección de la ley. El mensaje de este principio está dirigido al Estado, el cual a través de sus poderes crea las leyes y las aplica. Por lo tanto, siendo el derecho a la igualdad un derecho fundamental, obliga al Estado a dar la protección debida a los ciudadanos sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. 3) La igualdad en la aplicación de la ley. Esto implica, que se le impone al legislador un límite en el ejercicio legislativo y, por otro lado, un mismo órgano del Estado no puede dar tratamientos diferentes en condiciones similares.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR TODAS ESTAS RAZONES y las que supliréis, con vuestro elevado conocimiento jurídico y espíritu de justicia, los accionantes, por conducto de sus abogados, concluyen de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores ANA YUDERKY KING KING, MARCIO RAFAEL SIRETT, ROSA BARETT, NAIROBI IÃJARA CIPRIAN, KENDRA MARIA RODRIGUEZ GARCIA y VALENTIN TAVAREZ REINOSO, en contra de la Sentencia No. Sentencia No. (2479-2016) Exp. 2015-6403, de fecha 25/07/2016 y notificada en fecha 09/12/2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ANULAR o REVOCAR la Resolución No. (2479-2016) Exp. 2015-6403, de fecha 25/07/2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que ha constituido una verdadera violación a derechos fundamentales, a la igualdad de todos ante la ley, al debido proceso, tal como se ha consignado en el desarrollo de la presente acción, y en tal sentido que se ordene una nueva valoración del Recurso de Casación.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Miguel Antonio Taveras Hiciano, el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante

Expediente núm. TC-04-2024-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 650/2023, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara, provincia Samaná; no obstante, la parte recurrida, no depositó escrito de defensa.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión el nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017), mediante el cual expone, entre otros argumentos, los siguientes:

4. La síntesis del conflicto es el siguiente: los recurrentes era querellantes en el proceso penal que da como resultado la sentencia impugnada. En este proceso se declaró la extinción de la acción a favor del imputado por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso. Esta decisión fue recurrida en casación, siendo declarado inadmisibile. Posteriormente entonces se toma un recurso de revisión penal y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo declara inadmisibile por no tener los recurrentes calidad para someter este tipo de recurso, de conformidad con el artículo 429 del Código Procesal Penal que limita a ciertos actores a recurrir en revisión penal.

5. Según los recurrentes el artículo 429 del Código Procesal Penal vulnera el principio de igualdad, ya que no reconoce a las víctimas la calidad para interponer el recurso de revisión penal. En dicho sentido, considera que dicha disposición es discriminatoria y contraria al artículo 39 de la Constitución de la República. Evidentemente, el alegato de los recurrentes es totalmente infundado. Esto no hacen énfasis en la finalidad del recurso extraordinario de revisión penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Este recurso no tiene como fundamento generar la posibilidad de abrir un proceso cada vez que surjan nuevas circunstancias. Con lo que este proceso se procura es abrir la posibilidad de que se revierta una decisión definitiva de condena en contra de una persona que, bajo nuevas circunstancias no conocidas durante el proceso, pueda ser considerada inocente. Se trata, por tanto, de un proceso diseñado para que un imputado no sufra una condena injusta. Ello de ninguna manera puede significar una vulneración al principio de igualdad, puesto que la condición del imputado de cara al proceso penal es mucho más desventajosa que la de las otras partes.*

7. *De admitir el criterio de los recurrentes se crearía una afectación severa a la seguridad jurídica, puesto que siempre sería posible reabrir procesos en contra de imputados que había sido absueltos, cuando surjan nuevas circunstancias. Toda la reglamentación del proceso penal como contención del poder punitivo del Estado quedaría sin sentido.*

8. *Atendiendo a las razones y argumentos expuestos en el presente escrito, el Lic. Virgilio Peralta, Procurador General Adjunto actuando ante el Tribunal Constitucional en representación del Procurador General de la República, Licdo. Jean Alain Rodríguez, dictamina lo siguiente:*

DE MANERA PRINCIPAL:

UNICO: *Somos de opinión que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado por las razones expuesta en el presente dictamen.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales, que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión jurisdiccional depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), remitida al Tribunal Constitucional, el dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
2. Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).
3. Copia del Memorándum núm. 18754, de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).
4. Copia del Memorándum núm. 18752, de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el dispositivo de la Resolución núm. 2479-2016, a la parte recurrente, Ana Yuderky King King.
5. Copia del Memorándum núm. 18755, de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), mediante el cual fue notificado el dispositivo de la Resolución núm. 2479-2016, a Rosa Fígaro Barrett.
6. Acto núm. 998-2023, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, contentivo de la notificación de la referida resolución a Marcio Rafael Sirett.

Expediente núm. TC-04-2024-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barrett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 999-2023, del veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, de notificación de la resolución a Nairobi Lajara Ciprián.
8. Acto núm. 428-2023, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Leocadio García Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Sánchez, provincia Samaná, de notificación de la referida resolución a Kendra María Rodríguez García.
9. Acto núm. 650/2023, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Miguel Antonio Taveras Hiciano, el treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
10. Oficio núm. 158, de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de enero del dos mil diecisiete (2017), de notificación del recurso de revisión, a la Procuraduría General de la República.
11. Opinión de la Procuraduría General de la República, depositado el nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso surge a raíz del proceso penal seguido a Miguel Antonio Taveras Hiciano, por presunta violación a los artículos 49, numeral 1, letra c; 61, letras a, b, y c; y 65, de la Ley núm. 241, del veintiocho (28) de diciembre del mil novecientos sesenta y siete (1967), sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, del dieciséis (16) de diciembre del mil novecientos noventa y nueve (1999), en perjuicio de José Pablo Azor Rodríguez. El juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio Santa Bárbara, provincia Samaná, que mediante Sentencia núm. 183/2012, dictada el doce (12) de diciembre del dos mil doce (2012), declaró al referido imputado culpable de violar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 241, antes mencionada.

Inconforme con la referida decisión, el señor Miguel Antonio Taveras Hiciano, interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que mediante Sentencia núm. 00290/2013, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil trece (2013), anuló la decisión recurrida, enviando el proceso, ante el Juzgado de Paz del municipio Nagua, provincia Sánchez Ramírez, que como resultado de la celebración de un nuevo juicio, dictó la Sentencia núm. 019/2015, del veintiocho (28) de enero del dos mil quince (2015), declarando la extinción de la acción penal seguida por el Estado dominicano en contra de Miguel Antonio Taveras Hiciano, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento, de acuerdo a los artículos 44, 148 y 149, del Código Procesal Penal.

Lo anterior motivó a la parte recurrente a interponer un recurso de casación, que fue declarando inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 974-2016, del veintiocho (28) de marzo del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016). Contra la referida decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión penal, que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016); esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

10.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Este plazo es franco y calendario, según se ha establecido en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015), al disponer:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

10.2. En el expediente existen varios Memorandos, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), en los que se notifica a los abogados constituidos y apoderados especiales, así como a la parte recurrente el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, mientras que el recurso de revisión fue depositado, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

10.3. No obstante, el Tribunal no tomará como referencia para el cómputo del plazo el referido memorándum, en vista de que este solo informa a la parte recurrente de la existencia de la sentencia y de su dispositivo, mas no los motivos que justifican la decisión, por lo que en aplicación del criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), ratificado en las Sentencias TC/0262/18, del treinta y uno (31) de julio del dos mil dieciocho (2018); TC0363/18, del diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018), TC/0551/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), TC/0163/24, entre otras, no considerará válida dicha notificación, presumiéndose que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido.

10.4. En otro orden, y según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida es una decisión firme y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

10.5. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.6. En el sentido anterior, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, exige no sólo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga mediante escrito motivado, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal en varias decisiones y reiterado de manera reciente, en su Sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.7. En la especie, este tribunal al revisar la instancia que contiene el recurso observa que, la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que permiten determinar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales, razón por la cual este tribunal admite el recurso y procede a pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

10.8. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.9. En el presente caso, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en la violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para lo cual deben cumplirse las condiciones siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.10. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso¹

10.11. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales que se le atribuye a la decisión tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte

¹ De forma específica, en la Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente: *En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

10.12. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface dicho requisito, sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

10.13. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que, la violación de los derechos fundamentales invocada por la parte recurrente y que atribuye a la inadmisibilidad del recurso de casación podrían ser atribuibles de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras, con independencia de los hechos de la causa.

10.14. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, que unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos precedentemente, este tribunal los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en la Constitución en los artículos 68 y 69, no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra ella y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la Resolución núm. 2479/2016, objeto de revisión.

10.15. Además de los requisitos establecidos anteriormente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud del párrafo del referido artículo 53.

10.16. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).

10.18. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá reiterar su criterio sobre el carácter excepcional y extraordinario del recurso de revisión penal, en el marco de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, así como con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al derecho de defensa. En consecuencia, al comprobar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, procede examinar el fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto por Ana Yuderky King King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barrett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

11.2. Cabe recordar que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión penal contra la Resolución núm. 974-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de marzo del dos mil dieciséis (2016). Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1791/2016, ahora recurrida en revisión constitucional, declaró inadmisibile el recurso de revisión penal, basando su decisión en los argumentos que se transcriben a continuación:

Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber: (...).

Atendido, que el artículo 429 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Titularidad. El derecho a pedir la revisión pertenece: 1. Al Procurador General de la República; 2. Al condenado, su representante legal o defensor; 3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4. A las asociaciones de defensa de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; 5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

Atendido, que del análisis de las piezas que conforman el presente caso, así como del escrito motivado que ampara el presente recurso de revisión, se advierte que los recurrentes atacan la decisión dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por éstos; por lo que, el fallo hoy impugnado no es una sentencia condenatoria firme; que, además, los recurrentes de conformidad con las disposiciones del artículo 429 del Código Procesal Penal no tienen calidad para incoar recurso de revisión, ya que al ser los querellantes y actores civiles, los mismos no están incluidos dentro de las personas que tienen derecho a pedir la revisión, por todo lo cual procede declarar inadmisibile dicho recurso de revisión.

11.3. En apoyo a sus pretensiones de anular la resolución atacada en revisión constitucional, la parte recurrente sostiene

que a contrapelo de lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que el Recurso de revisión penal resulto inadmisibile: a) por no estar incluida la víctima, actor civil y querellante dentro de las personas con derecho a pedir la revisión artículo 429, y b) porque los medios de los exponentes no estar comprendidos dentro de las causales establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, lo que es una falacia, que se comprueba de la simple lectura de los referidos medios propuestos por los recurrentes en revisión de casación, donde se exponen medios que son totalmente afines con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa procesal penal, situación está que no se corresponde con la realidad y por lo tanto limita un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, y viola totalmente las normas del debido proceso las cuales se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, según nuestra carta magna.

11.4. Este tribunal rechaza los argumentos expuestos por la parte recurrente, en razón de que los artículos 428 y 429, del Código Procesal Penal, son taxativos respecto de las causas de procedencia del recurso de revisión penal, por tratarse, como hemos indicado, de un recurso excepcional y extraordinario sujeto a estrictas condiciones de observancia obligatoria, tal como consideró la Suprema Corte de Justicia, reiterado por este tribunal en las Sentencias TC/0342/14² y TC/0478/16,³ respecto a que el recurso de revisión penal solo puede admitirse si se identifica, por lo menos, uno de los casos que limitativamente disponen los referidos artículos del Código Procesal Penal.

11.5. En las referidas decisiones, así como en un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0065/19, del trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0170/17, y dispuso lo siguiente:

Al respecto, este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0170/17, de fecha 6 de abril de 2017, precisó lo siguiente: De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho

² Dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

³ Dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso; estableciendo que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal; (...), el Recurso de Revisión Penal es una vía disponible para enmendar una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que está viciada por un error que desvirtúa el aspecto fáctico que dio origen al proceso, por lo que la solicitud del mismo debe estar investida de la mayor certeza, seguridad y exactitud posible, en vista de que este puede poner en riesgo una decisión firme.

11.6. En ese orden, y conforme a la normativa y jurisprudencia anteriormente expuesta, la decisión impugnada y demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional verifica que la Segunda Sala basó su decisión en que los recurrentes, de conformidad con las disposiciones de los referidos artículos 428 y 429, del Código Procesal Penal, no tenían calidad para incoar recurso de revisión, ya que al ser los querellantes y actores civiles en el proceso, los mismos no están incluidos dentro de las personas que tienen derecho a pedir la revisión, por lo cual decidió declarar inadmisibles dichos recursos de revisión.

11.7. Visto lo anterior, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expuesto, de manera adecuada y razonable, los fundamentos de la decisión. En tal virtud, actuó de manera correcta al declarar la inadmisibilidad del recurso del cual fue apoderado, pues en el caso, ciertamente no están dados los requisitos exigidos por los artículos 428 y 429, del Código Procesal Penal, previamente señalados⁴, pues el recurso de revisión

⁴ Sentencia TC/0170/17

Expediente núm. TC-04-2024-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barrett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado.⁵

11.8. Además, la parte recurrente, alega, que la sentencia recurrida viola el derecho a la igualdad. Indica en su instancia que dicha violación se debe a la errónea aplicación por parte de la Segunda Sala del artículo 429 del Código Procesal Penal; según los recurrentes, dicho artículo vulnera el principio de igualdad, ya que no reconoce a las víctimas la calidad para interponer el recurso de revisión penal, considera que dicha disposición es discriminatoria y contraria al artículo 39 de la Constitución de la República.

11.9. Es preciso indicar, que según el artículo 429 le pertenece el derecho a pedir la revisión penal: 1. Al procurador general de la República; 2. Al condenado, su representante legal o defensor; 3. Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4. A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; 5. Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.

11.10. Por su parte, el derecho a la igualdad,

(...) se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente

⁵ Sentencia TC/0342/14, al referirse a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Expediente núm. TC-04-2024-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales,

Así lo indicó este tribunal mediante Sentencia TC/339/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) y; TC/0400/18, del seis (6) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

11.11. A fin de determinar si a la parte recurrente le corresponde o no interponer el recurso de revisión penal, este tribunal verifica que la sentencia recurrida se fundamentó en las excepciones del referido artículo 429, que limita a ciertos actores a recurrir en revisión penal para casos de esta naturaleza, y ciertamente dada la verdadera finalidad del recurso de cara a un procedimiento penal, a la parte ahora recurrente no le corresponde, interponer dicho recurso, pues los mismos son los querellantes y actores civiles en el proceso; por lo tanto, no están incluidos dentro de las prerrogativas de la ley, como personas que puedan presentar la revisión. En consecuencia, al no constatarse violación alguna al principio de igualdad, procede rechazar este medio.

11.12. Fundamentalmente, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida vulnera el debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa. La violación a estos derechos, dada su estrecha relación (de conformidad con lo expuesto por la parte recurrente) será examinada a continuación de manera conjunta.

11.13. Reiteramos que el derecho de defensa conlleva fundamental y necesariamente la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas de un proceso de su interés ante cualquier tribunal en el que también pudiera estarse discutiendo algo relativo a algún derecho fundamental que le pertenezca, según la Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil catorce (2014). También consiste en la prerrogativa de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso, así como pruebas que avalen la conculcación de sus derechos; así lo reiteró este tribunal mediante la Sentencia TC/0432/15, del treinta (30) de octubre del dos mil quince (2015). Sin duda, el derecho de defensa se encuentra íntimamente relacionado con el debido proceso, concebido por este colegiado como el principio jurídico y procesal a través del cual es posible afirmar, que toda persona (...) *tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (...).*⁶

11.14. A la vez, ambos conceptos, derecho de defensa y debido proceso, se encuentran estrechamente relacionados con la tutela judicial efectiva, la cual, según Sentencia TC/0264/20, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

(...) puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto... y que al mismo tiempo (...) implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en la tramitación de los procesos judiciales,

Dentro de las cuales se encuentran el derecho de defensa y el debido proceso.

11.15. Por lo tanto, respecto a la violación al derecho de defensa que invoca la parte recurrente, se puede evidenciar que las partes envueltas en el presente

Como lo hizo este colegiado mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) criterio reiterado mediante TC/0233/20.

Expediente núm. TC-04-2024-0499, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse en las diferentes instancias judiciales, por lo que no se comprueba violación a su derecho de defensa, tal como se indicó en párrafos anteriores; este Tribunal Constitucional se ha referido al derecho de defensa, en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0065/19, del trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019), consignando: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.*

11.16. En el caso, no se configura transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, alegados por la parte recurrente en revisión constitucional, pues este tribunal, en la Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020), ratificó el siguiente criterio:

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.17. En vista de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional, luego del análisis de la sentencia recurrida y argumentos expuestos, considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 2479/2016, no vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, preservando su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la referida resolución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ana Yuderky King King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, contra la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 2479-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Yuderky King King, Marcio Rafael Sirett, Rosa Barrett, Nairobi Lajara Ciprián y Kendra María Rodríguez García, y a los recurridos, Miguel Antonio Taveras Hiciano, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria